



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Rubel Mateo Gómez.

PER2

Y PER3

Abogado: Lic. Franklin M. Araujo Canela.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER4	dominicana, mayor de edad,
soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1	domiciliada y residente en esta
ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubel Mateo Gómez, dominicano, mayor de edad,	
casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2	domiciliado y residente en esta ciudad,
con estudio profesional abierto en la ADD1	de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida PER5 Y PER3 dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliadas y residentes en la ADD2 de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00484, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial que nos ocupa, en consecuencia, confirma íntegramente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora PER4 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin M. Araujo Canela, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran PER4 parte recurrente; y como parte recurrida PER5 Y PER3 Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios iniciado por la ahora recurrente contra las actuales recurridas, en el curso de la cual se interpuso una demanda incidental en exclusión de inmueble, en virtud de la que el tribunal de primer grado excluyó el referido inmueble y ratificó el informe pericial, ordenando la venta de los demás bienes. Esta decisión fue recurrida ante la corte a qua, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 026-03-2019-SS-00484 de fecha 12 de julio de 2019, fallo ahora impugnado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Erróneo análisis de los documentos e interpretación de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que el artículo 895 del Código Civil Dominicano define el testamento como el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar. Este acto contiene disposiciones testamentarias, que pueden ser instituciones de heredero, cuando se testa a favor de un sucesor, o legados, cuando se establece una liberalidad a favor de un tercero no llamado en principio a sucederle al testador, las cuales, según el artículo 1002 del mismo cuerpo legal, pueden ser hechas de forma universal, cuando se da la universalidad de los bienes a título universal, cuando se lega cierta parte de los bienes, o a título particular, cuando se transfieren uno o varios bienes determinados o determinables; que del estudio de la compulsas del acto núm. 12, del 20 de agosto del 1975, se desprende que los señores PER6

y PER7 instituyeron a la señora PER3 como una legataria a título particular de, entre otros bienes, el bien inmueble descrito como el solar y las mejoras construidas dentro de la parcela 211, del Distrito Catastral 6/E, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolio, con área de setecientos ochenta metros cuadrados (780 m2), amparado en el Certificado de Títulos núm. 1108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. Respecto de este tipo de legados, el artículo 1014 del Código Civil dispone que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos o causahabiente; que del análisis de la disposición anterior, en combinación con el antes indicado artículo 895, se desprende que si bien el testador decide en vida sobre la suerte de sus bienes al momento de su muerte, estableciendo a quién o a quienes desea transferírseles, dichos bienes, muebles o inmuebles, no salen de su propiedad y pasan a formar parte de los bienes del heredero o legatario, sino hasta el momento de la muerte del testador, pudiendo incluso éste revocar su decisión en cualquier momento antes de su fallecimiento; de lo que se concluye, que contrario a lo dispuesto por el primer juzgador, el inmueble legado no salió del patrimonio del señor PER6

desde el momento en que fue testado, sino a su muerte, aperturando la sucesión; Respecto al alegato de la recurrida, demandante en exclusión, de que al momento del señor PER6 hacer el testamento no tenía hijos, por lo que podía disponer libremente de todos sus bienes presentes y futuros, lo que rebate la recurrente, argumentando que en el momento en que ella nació el testamento dejó de tener efecto, toda vez que el testador no podía legar en su perjuicio, al ser su heredera, el artículo 913 del Código Civil haciendo referencia a la porción de los bienes de que puede disponer libremente el de cujus, establece lo siguiente: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más; que el análisis del artículo antes indicado se desprende que la disponibilidad de los bienes del testador, no depende de la cantidad de hijos que tenga al momento de hacer la liberalidad, sino de los hijos que dejare al momento de su fallecimiento, por lo que aunque el señor PER6 no

tenía hijos cuando legó a favor de PER3 al momento de su fallecimiento tenía una única heredera, respecto de la cual debía reservar una porción de sus bienes. En ese sentido, el de cujus instituyó a la co-recurrida, PER3 como su legataria a título particular, sobre el inmueble parcela 211, del Distrito Catastral 6/U, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolio, con área de setecientos ochenta metros cuadrados (780 m2), y en tal virtud, conforme lo que establece el artículo 1014 del Código Civil, previamente descrito, todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, por lo que la demandante en exclusión posee un derecho sobre el mencionado inmueble que da lugar a que este, en principio, no forme parte de la masa sucesoral, debiendo ser excluido ()”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, pues si bien para dictar su decisión observó las disposiciones de los arts. 895 y 1002 del Código Civil, ignoró el contenido del art. 962 de dicha norma, el cual dispone que la donación se revocará, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y en ella haya sido dejado por el donante, después de haber sobrevivido el hijo, por lo que, a consecuencia del nacimiento de un descendiente posterior a la donación testada, la referida liberalidad pierde su efecto en lo que respecta al heredero, que no tiene culpa de que su padre haya testado en su perjuicio.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que el caso de la especie ha operado un testamento que desde el año 1975 ha constituido un legado a favor de la señora PER3 respecto al inmueble cuya exclusión se procuraba, de modo que de conformidad con las disposiciones del art. 895 del Código Civil el testamento es un acto mediante el cual el testador dispone del todo o parte de sus bienes, para el tiempo en que ya no exista, pero que puede revocar.

Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

El art. 895 del Código Civil define el testamento como el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar. Este acto contiene disposiciones testamentarias, que pueden ser instituciones de heredero, cuando se testa a favor de un sucesor, o legados, cuando se establece una liberalidad a favor de un tercero no llamado en principio a suceder al testador, las cuales, según el art. 1002 del mismo cuerpo legal, pueden ser hechas de forma universal, cuando se da la universalidad de los bienes a título universal, cuando se lega cierta parte de los bienes, o a título particular, cuando se transfieren uno o varios bienes determinados o determinables.

En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que en fecha 20 de agosto de 1975, mediante compulsa notarial núm. 12, el señor PER6 —causante de la sucesión cuya litis se ventila— instituyó a la señora PER3 parte recurrida, como una legataria a título particular respecto al inmueble denominado como parcela No. 211, Distrito Catastral 6/E, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolió, cuya exclusión fue ordenada por el juez apoderado de la partición, en razón del referido acto de liberalidad.

En ese sentido se impone advertir que, si bien es cierto que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, que a su vez, es transmisible a sus herederos o causahabientes, dicha regla aplicará siempre y cuando el testador no haya violentado la reserva hereditaria, si al momento de su muerte tuviere hijos, puesto que, en ese tenor, el art. 913 del Código Civil, dispone que “las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”.

En razón de lo anterior, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” debe ser vista desde dos perspectivas: por un lado, como un límite a la facultad que tienen las personas de disponer por testamento o a

título gratuito de todos sus bienes; por el otro, como una figura que propugna por el resguardo del derecho que tienen los ascendientes y descendientes de recibir de su causante cierta cantidad de bienes provenientes del patrimonio del mismo.

Producto de esa doble percepción conceptual, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, se erige por un lado como una limitante que el legislador impone a la libertad de disposición que tiene toda persona sobre los bienes de los cuales son propietarios y conforman su patrimonio, la cual va encaminada a proteger a los futuros herederos que tengan la condición de parientes cercanos, de que no se les prive del derecho de suceder a su disponente por medio de liberalidades realizadas por este en favor de personas que no forman parte del entorno familiar, o aquellas que son realizadas a favor de uno o varios parientes cercanos, para excluir de la sucesión a otros parientes; y por otro, como una limitante a la libertad de testar y a la libertad de donar.

En ese sentido, el Tribunal Constitución ha dispuesto que se puede afirmar que la “reserva hereditaria”, la cual se aplica a las donaciones de bienes y a las sucesiones testadas y ab intestato, desempeña una doble función: la de proteger la familia contra las liberalidades a favor de personas ajena a la familia y buscar garantizar la igualdad, al menos relativa, entre los coherederos, ya sean estos ascendientes o descendientes del disponente. En otras palabras, se trata del derecho del patrimonio familiar.

Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que, mediante informe pericial de fecha 29 de abril de 2011, el ing. PER8 en su calidad de experto, realizó un inventario y avalúo respecto a los bienes del de cujus JPER6 del cual se advierte que aparte del inmueble dado en donación, formaban parte de la masa sucesoria otros seis inmuebles con mejoras, así como un total de 32,180 acciones con un valor nominal de RD\$ 5.00 cada una, entre otros activos y bienes muebles; por lo que, contrario a lo planteado por la parte ahora recurrente, el inmueble excluido de la sucesión por haber sido parte de una donación testamentaria, no constituye la totalidad de la masa sucesoria cuya partición se demanda.

Así, tal y como estableció la corte a qua el señor PER6 solo estaba en la obligación de reservar a favor de su hija la mitad de sus bienes, pudiendo disponer libremente sobre la otra mitad, precisando que para el caso en que la señora PER4 considerase que su reserva ha sido violentada con el legado hecho por su padre a la señora PER3 lo procedente, según ha instituido el legislador en el art. 920 del Código Civil, es demandar la reducción del legado, a través de una acción principal o incidental ante el juez comisionado de la partición de los bienes.

En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la corte a qua inobservó el contenido del art. 962 del Código Civil que deja sin efecto la donación realizada antes del nacimiento de un hijo, se impone precisar que dicho artículo no aplica al caso de la especie, puesto que no se trata de una donación entre vivos, sino más bien de una donación testamentaria.

Respecto a la revocación de la donación entre vivos el Código Civil ha establecido lo siguiente: Art. 953.- La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia. Art. 954.- En el caso de revocación por no ejecutarse las condiciones, los bienes volverán a poder del donante libres de toda carga e hipoteca de parte del donatario; el donante tendrá contra los terceros detentadores de los inmuebles donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario. Art. 955.- La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes: 1ero. si el donatario ha atentado a la vida del donante; 2do. si se ha hecho culpable, respecto

de éste, de sevicia o injurias graves; 3ero. si le rehusase alimentos. Art. 962.- La donación se revocará también, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y en ella haya sido dejado por el donante, después de haber sobrevivido el hijo ().

Sin embargo, en cuanto a la donación testamentaria, el legislador dispuso lo siguiente: Art. 1046.- Las mismas causas que según el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del artículo 955, autorizan la demanda de revocación de la donación entre vivos, se admitirán para la de las disposiciones testamentarias.

Del análisis de la disposición anterior, se evidencia que cuando se trate de un legado testamentario las únicas causas de revocación serán las contenidas en los arts. 954 y 955 del Código Civil, que si bien son causas de revocación de donación entre vivos, también aplican para las testamentarias, puesto que así lo ha dispuesto de manera expresa la norma de referencia, excluyendo de ese modo la revocación por causa de nacimiento de un nuevo hijo contenida en el art. 962 del Código Civil, que por vía de consecuencia solo aplicara para las donaciones entre vivos, bajo el entendido de que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos o causahabientes.

En ese sentido, resulta manifiesto que la revocación por causa de nacimiento de nueva descendencia solo puede ser ejercida directamente por el donante, quien en vida y de manera voluntaria decide dejar sin efecto la donación, en beneficio de su heredero; por ende, cuando se trate de una donación testada, los causahabientes deben respetar la voluntad del testador en cuanto al legado particular realizado a favor de un tercero, solo pudiendo solicitar la reducción de dicho legado cuando este violentare la reserva hereditaria, en la forma prescrita por la ley.

Desde el punto de vista de la interpretación de la normativa enunciada, es preciso respetar la voluntad del testador, quien decide en vida sobre la suerte de sus bienes al momento de su muerte, estableciendo a quien o a quienes desea transferirlos; que al haber la corte a qua arribado a las mismas conclusiones expuesta por este plenario, realizó una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar el presente medio.

En un segundo medio de casación la recurrente alega que la alzada aportó valor probatorio a documentos que constituyen copia sobre copia, que solo podrán considerarse como simple datos, no pudiéndose admitir como prueba en justicia.

Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio, estableciendo que el testamento de que se trata no ha dejado de ser reconocido por la parte recurrente, ni se ha impugnado, solicitado su nulidad ni tampoco se alega que se haya cometido irregularidad alguna en su instrumentación, más allá de la aportación del documento en la llamada copia; que en este caso estamos en presencia de un testamento que fuere instrumentado como un acto auténtico y como tal hace fe pública de su contenido hasta inscripción en falsedad, lo cual no ha operado en este caso porque es evidente la validez y legitimidad del mismo, sobre todo por haberse efectuado desde hace ya más de 40 años y ser de público conocimiento para los relacionados de la familia que el inmueble en cuestión fue legado en beneficio de la señora PER3

En cuanto a los argumentos esbozados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su

falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; que, asimismo, se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte a qua determinó que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo porque en la especie no ha sido cuestionada la veracidad de su contenido, ni de su análisis puede concluirse que contenga alteraciones o tachaduras que den lugar a restarle méritos a lo estipulado en ella, disponiendo así, que la copia fotostática del testamento hace fe de su original hasta prueba en contrario, otorgando entero valor probatorio a su contenido; por lo que contestes con el razonamiento anterior, procede el rechazo del medio que se examina por infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 953, 954, 955, 962 y 1046 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER4** contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00484, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici